

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL (OATA-2022-106)¹

CARLOS MIRABAL PARGA
y otros

Demandantes-Peticionarios KLAN202100829

v.

CENTURY ADJUSTING,
INC. y otros

Demandados-Recurridos

Apelación **-se acoge
como Certiorari-**
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil núm.:
SJ2019CV07725
(802)

Sobre: Cobro de
Dinero, Daños;
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 24 de mayo de 2022.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó una solicitud de relevo bajo la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *infra*. Según explicaremos a continuación, hemos determinado denegar el auto solicitado, pues no se aduce alguna de las circunstancias que la citada regla contempla como motivo para relevar a una parte de una determinación que pudo haber sido objeto oportunamente de reconsideración o apelación.

I.

En agosto de 2019, el Sr. Carlos Mirabal Parga y el Sr. José Morillo Limardo (los “Demandantes”) presentaron la acción de referencia, sobre incumplimiento de contrato, cobro, enriquecimiento injusto, y daños (la “Demanda”), contra Century Adjusting, Inc. (la “Corporación”).

¹ Mediante la Orden OATA-2022-106 de 11 de mayo de 2022, la composición del panel fue modificada, como resultado de lo cual el Juez Sánchez Ramos se incorporó al mismo.

En la Demanda se alegó que la Corporación acordó con uno de los Demandantes (el Sr. Mirabal) que este promocionaría los servicios de la Corporación en Puerto Rico a cambio de cierta compensación contingente. Se alegó que, entonces, el Sr. Mirabal “incorporó como socio” en dicho negocio al otro demandante (Sr. Morillo). Según la Demanda, posteriormente, se variaron los términos de los acuerdos entre las partes.

Los Demandantes alegan que, a pesar de que prestaron los servicios pactados, la Corporación se ha negado a pagarles según acordado. Solicitaron que se ordenase a la Corporación cumplir con los supuestos acuerdos y se le condenase a pagar compensación por los servicios prestados, así como por los daños causados por el alegado incumplimiento de contrato.

La Corporación contestó la Demanda. Negó que se hubiese perfeccionado un acuerdo entre las partes y alegó que los Demandantes no prestaron servicios que ameriten las cuantías reclamadas. Sostuvo que, en todo caso, la reclamación estaría prescrita.

Luego de varios trámites, mediante una Sentencia notificada el 29 de enero de 2021 (la “Sentencia”), el TPI desestimó la Demanda. El TPI señaló que, “[d]esde el inicio”, los Demandantes “ha[n] incumplido con varias órdenes del Tribunal”, por lo cual, “en su momento”, se les había impuesto el pago de sanciones económicas, y se les había notificado a los Demandantes, directamente, sobre las consecuencias de futuros incumplimientos. El TPI detalló varias instancias de incumplimientos, sanciones y advertencias directas a los Demandantes. Dicho foro concluyó que la “desatención de [los Demandantes] [al] manejo de su caso y [a] sus responsabilidades ha provocado la celebración de vistas adicionales y la continua atención a los señalamientos de la parte demandada”. El TPI expuso que “[e]llo nos ha llevado a emitir órdenes ... e imponer sanciones,

congestionando aún más nuestro calendario y perjudicando la atención que tenemos que brindar a otros asuntos”. Por tanto, el TPI concluyó que procedía la desestimación de la Demanda por el incumplimiento de los Demandados con sus órdenes.

Casi seis meses luego de notificada la Sentencia, en julio de 2021, los Demandantes, por derecho propio, presentaron una *Solicitud de relevo de Sentencia al amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil* (la “Moción”). Adujeron que no sabían los “detalles de las órdenes” del TPI o que “nuestra abogada no estuviera cumpliendo con las mismas”. Sostuvieron que su abogada no mantuvo la debida comunicación con ellos. Alegaron que nunca recibieron “ninguna notificación que [l]os apercibiera de que [su] abogada estaba no solo fallándo[les a ellos] sino fallándole a sus deberes” hacia el TPI.

La Corporación se opuso a la Moción. Resaltó que, cuando el TPI notificó a los Demandantes directamente, lo hizo correctamente, a sus direcciones de récord, una de las cuales coincide con la dirección provista por los propios Demandantes al suscribir la Moción. Por tanto, califican como “inverosímil” que ninguno de los Demandantes hubiese recibido alguna de las notificaciones enviadas por el TPI a cada uno de los Demandantes.

La Corporación también subrayó que el TPI había advertido directamente a los Demandantes, en tres ocasiones, sobre sus incumplimientos con el TPI y sobre el hecho de que incumplimientos adicionales podrían conllevar la desestimación de la Demanda. En específico, hicieron referencia a órdenes del TPI emitidas el 10 de agosto de 2020, el 16 de octubre de 2020, y el 1 de diciembre de 2020, y al hecho de que el TPI también notificó a los Demandantes, directamente, la minuta de la vista del 1 de diciembre, vista a la cual la abogada de los Demandantes no compareció.

Mediante una Resolución notificada, de forma enmendada, el 14 de octubre de 2021, el TPI denegó la Moción.

El 18 de octubre, por derecho propio, los Demandantes presentaron el recurso que nos ocupa, en el cual reproducen lo planteado en la Moción.² La Corporación se opuso al recurso. Disponemos.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, reglamenta en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari*; al respecto, dispone, en lo pertinente (énfasis suplido):

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de

² Por recurrirse de una determinación post-sentencia del TPI, se acoge el recurso como una solicitud de *certiorari* y, por conveniencia administrativa, se mantiene la nomenclatura inicialmente asignada al mismo.

relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. [...]

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (“Regla 40”), establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III.

No procede nuestra intervención con la determinación recurrida. Surge del récord que la Sentencia, cuyo relevo se solicita fue correctamente notificada y advino final y firme. Los Demandantes nunca solicitaron su reconsideración ni la apelaron ante este Tribunal. En vez, casi seis (6) meses más tarde, solicitaron el relevo de la Sentencia, sobre la base de razones que pudieron haberse planteado a través de una reconsideración o una apelación.

Aun cuando la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, se debe interpretar liberalmente, la misma “no constituye una llave maestra para reabrir controversias ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración”. *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 541 (2010); *Piazza Vélez v. Isla del Río*, 158 DPR 440, 448

(2003); *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793, 794 (1974). Por ello, las partes no pueden utilizar dicha regla como subterfugio para hacer planteamientos que debieron presentarse mediante una oportuna solicitud de reconsideración o apelación.

En fin, no podemos concluir que la Moción demuestre la presencia de alguno de los factores contemplados por la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2. En particular, no se demostró que las notificaciones que el TPI dirigió directamente a los Demandantes no fuesen recibidas por estos; al contrario, el récord demuestra que las direcciones utilizadas por el TPI coinciden con las direcciones provistas por los propios Demandantes. Por tanto, en ausencia de error de derecho alguno, o alguna circunstancia que denote abuso de discreción por el TPI, declinamos la invitación a intervenir con la decisión recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones